

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
974/2013

ACTORES: OSCAR
AVENDAÑO PEDRO Y OTROS.

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil
trece.

VISTOS; para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-974/2013, promovido por Oscar Avendaño Pedro,
Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y
Lorenzo Ricardez López, contra la sentencia de siete de junio
de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del
Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de origen JDC/50/2012,
y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil once, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y entraron en funciones los concejales electos, entre ellos los ahora actores.

2. Juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez y Lorenzo Ricardez López, regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, contra la negativa del Presidente y Tesorero del referido Ayuntamiento de pagarles íntegramente sus dietas y aguinaldo; así como de dotarlos de útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible para el desarrollo de sus funciones.

Los actores argumentaron que desde que ocuparon el cargo se les cubría por concepto de dieta la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales; sin embargo, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce, sin motivo ni procedimiento alguno, se les redujo a \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales.

Para acreditar lo anterior, los actores ofrecieron **copias certificadas de las nóminas** de pago, dietas,

compensaciones y demás prestaciones que reciben los regidores de dicho Ayuntamiento, cuyo periodo comprende desde la **primera quincena de enero de dos mil once a la segunda quincena de diciembre de 2012**, las cuales según dijeron, obraban en los archivos de la autoridad municipal, así como de la Auditoría Superior del Estado.

3. Sentencia del juicio ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil trece, el tribunal electoral local resolvió lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Tercero. La personalidad de los actores, quedó plenamente acreditada en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Cuarto. Se declaran infundados los agravios, hecho valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Quinto. No ha lugar a condenar a las autoridades responsables al pago de gastos y costas, dietas parciales y aguinaldo que reclaman los actores, en términos del considerando quinto del presente fallo”.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-784/2013). El doce de marzo de dos mil trece, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia de ocho de marzo anterior, dictada por el Tribunal Estatal

Electoral de Oaxaca. Dicho asunto fue resuelto el primero de mayo pasado, revocando la sentencia reclamada y ordenando se dicte una nueva atendiendo a los lineamientos considerados.

5. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el siete de junio de dos mil trece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dicto una nueva resolución, en el sentido siguiente:

“Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

Tercero. La personalidad de los actores, quedó plenamente acreditada en términos del **considerando tercero** de la presente resolución.

Cuarto. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Quinto. No ha lugar a condenar a las autoridades responsables al pago de gastos y costas, dietas parciales y aguinaldo parcial que reclaman los actores, en términos del **considerando quinto** del presente fallo”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil trece, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricardez López, por su propio derecho, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la nueva sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Trámite y sustanciación.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de junio pasado, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos, remitidos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-974/2013; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2682/2013 en la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia vinculada con la posible reducción de las dietas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicho criterio, se encuentra la jurisprudencia 21/2011 emitida por esta Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), y cuyo rubro es: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso e) y f)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identificó la sentencia combatida; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; y además, contiene el nombre y firma autógrafa de los actores.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia reclamada se notificó el ocho de junio pasado y la demanda se presentó el doce de junio siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que los actores tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que cuestionan la legalidad de la sentencia dictada en un juicio en el cual fueron parte actora.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

IV. Definitividad. En el caso, la sentencia reclamada es definitiva y firme, toda vez que, en su contra, no existe medio

de impugnación alguno que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Sentencia reclamada. En la sentencia reclamada se consideró lo siguiente:

“Quinto. Estudio de fondo. Que como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por los enjuiciantes se **advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones** en vía de agravios:

a) Que con la negativa del Presidente y el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de dotar a los actores de los útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustibles necesarios se conculcan sus derechos político electorales.

b) Que la suspensión parcial por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) hecha a los actores no se encuentra debidamente fundada y motivada y si el procedimiento para realizar el descuento parcial es competencia del ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, los actores solicitan:

a) que se revoque el acto reclamado.

b) el pago de gastos y costas legales que se generaron con el trámite del presente asunto.

c) el pago de \$149,000. 00 (ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) por concepto de adeudo a los cuatro actores de dietas parciales y aguinaldo a razón de ocho quincenas más una de aguinaldo multiplicado por cuatro que son los actores.

d) el pago de lo que se genere durante el procedimiento del presente juicio.

Respecto del agravio contenido en el inciso a), de autos se advierte que los actores manifiestan lo siguiente:

"...reclamamos de las responsables la negativa de dotarnos de útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible necesarios para que podamos ejercer nuestras funciones inherentes a nuestros cargos, por lo que en diversas ocasiones se nos ha informado que por indicaciones directas del Presidente Municipal al presentarnos en la Tesorería Municipal se me nos han suspendido el pago completo de nuestras quincenas, y de cualquier apoyo para desempeñar nuestro trabajo.

Al respecto, al rendir las autoridades responsables el informe circunstanciado únicamente se concretaron en manifestar que:

"No se le debe dinero alguno sobre la prestación que reclaman y mucho menos de dotarles de útiles, instrumentos, materiales de oficina para que puedan ejercer el cargo que les fueron conferidos"

"nunca se les ha prohibido que ejerzan el cargo que ostentan"

Ahora bien, previo al análisis del mismo, se hará una revisión al marco jurídico electoral, para determinar la carga probatoria que le corresponde de a cada una de las partes respecto del hecho controvertido en el inciso bajo análisis, consistente en la "negativa" por parte de la autoridad responsable de dotar a los actores de útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustibles para ejercer el cargo que ostentan, lo anterior es así, en atención a que en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

CAPÍTULO III

De los requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

CAPÍTULO VII

De las Pruebas

Artículo 15.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia Electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la

solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

- a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De los artículos antes transcritos y de lo manifestado por las partes, al realizar el respectivo análisis de las constancias que obran en autos y el material probatorio, se advierte que los actores no cumplen con la carga procesal que les atribuyen los referidos artículos, en atención a que es precisamente en éstos en quienes recae la carga de presentar las documentales con las que se demuestre que realizaron oportunamente ante las responsables la solicitud de los materiales, útiles, gasolina y otros instrumentos con los cuales desempeñar sus cargos respectivos, si en ellas fundaba su derecho o defensa, por lo que debió agotar las posibilidades de acompañarlas o, en su caso, presentar los acuses de que han solicitado los respectivos materiales pues de lo contrario da nacimiento a una presunción en su contra.

Así pues, al manifestar los actores la **negativa** de dotarlos de útiles, materiales, etc. a la que hacen referencia en su escrito de demanda, los actores debieron haber

comprobado primeramente que hubo una actividad por parte de ellos para que esa actividad diera origen a la negativa a la que hacen referencia, pues al hacer referencia a una **negativa** es porque previamente debió haber existido una solicitud a la cual recayera una contestación en sentido afirmativo o en su caso negativo, como en el caso concreto es lo que los actores reclaman.

Así pues, al manifestar los actores que se les han negado los útiles, instrumentos, materiales, etc., es porque previo a ello hubo una solicitud, la cual no basta con el hecho de haber sido hecha de manera verbal, sino que es menester que como regidores del ayuntamiento formularan su solicitud por escrito y por seguridad jurídica suya, en atención a que esa sería la manera idónea para comprobar su dicho, situación que no fue comprobada por los actores, pues como ya se dijo no obra en autos documental alguna que demuestre que los impetrantes hayan solicitado de manera oportuna y formal a la responsables que se les dotará de los instrumentos necesarios para desempeñar el cargo que ostentan y que estas se las hayan negado como lo afirman los actores, además de que el que afirma está obligado a probar, situación que en el caso, no aconteció con los actores para manifestar la negativa de dotarlos de útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible, necesarios para desempeñar el cargo de regidor que ostentan, debió existir un escrito previo, para configurarse la negativa, situación contraria si los actores estuvieran impugnando una omisión en la cual cabría la hipótesis del silencio administrativo.

Por tanto, al no haber comprobado fehacientemente los actores que les solicitaron oportunamente a las responsables los útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible, necesarios para desempeñar/encargo de regidor que ostentan, es motivo suficiente para esta autoridad para tener por **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Por lo que hace al agravio del inciso **b)** respecto de la infundada e inmotivada suspensión parcial de las dietas que les corresponden a los actores como regidores del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca por parte del Presidente y del Tesorero Municipal, es de decirse, que en atención a lo ordenado en la sentencia de uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

acervó probatorio existente en autos y de las documentales que le fueron requeridas a las autoridades responsables mediante auto de siete de mayo del año en curso, consistentes en las nóminas de pago correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil once a mayo de dos mil doce, esta autoridad estima **infundados** los agravios que hacen valer los actores por las siguientes consideraciones:

Los actores manifiestan en esencia que:

"a partir de la primera quincena del mes de septiembre de 2012, la responsable de manera unilateral y sin mediar procedimiento alguno nos suspendió el pago total de nuestras dietas que eran hasta esa fecha por un monto de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), los cuales recibíamos de manera quincenal, y a partir de esa fecha (15 de septiembre del año en curso), de manera discrecional nos empezó a descontar quincenalmente la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Pesos Quinientos 00/100 M.N) pagándonos inicuamente solo \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N) quincenales..."

Por su parte el presidente municipal al emitir el respectivo informe circunstanciado manifestó en esencia que:

*"en sesión de cabildo con carácter de ordinaria con fecha cuatro de febrero de dos mil once se acordó la cantidad que vienen percibiendo todos y cada uno de los concejales durante el trienio 2011-2013 y que se fijó la cantidad de ocho mil pesos quincenales, eso fue en atención a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto Público Municipal, **pero jamás se acordó otorgar la cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dieta, bono, compensación y estímulo"***

De las manifestaciones anteriores, se desprende que a decir de los actores las dietas que percibían como integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ascendía a la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales y que a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce a diciembre de dos mil doce, se les **retuvo de manera parcial la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100. M.N) quincenales**, pagándoles las

autoridades responsables inicualmente la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Así pues, el punto a dilucidar, consistió primeramente en establecer cuáles han sido las cantidades que les han sido pagadas a los regidores del citado ayuntamiento por concepto de dietas, respecto del periodo de enero de dos mil once (fecha en que asumieron el cargo de regidores) a diciembre de dos mil doce, con base en ello, determinar si efectivamente les asistía la razón a los actores al manifestar que se les retuvo de manera ilegal por parte de las responsables la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce a diciembre de dos mil doce.

Bajo ese contexto, por razón de método, se realizó una lista del acervo probatorio que obra en autos, de las documentales que fueron ofrecidas y aportadas por las partes, posteriormente se analizó si existía correspondencia de lo que se desprenden de las actas de sesión de cabildo con las cantidades que reflejan las copias certificadas de las nóminas de pago del periodo dos mil once y dos mil doce.

En el caso, obran en autos las constancias que remitieron en copias certificadas, las autoridades responsables para sustentar la legalidad de su acto y desvirtuar lo manifestado por los impetrantes, consistentes en:

1. Acta de sesión solemne de cabildo de primero de enero de dos mil once.
2. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de febrero de dos mil once.
3. Escrito de quince de mayo de dos mil doce, suscrito por diversos regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dirigido al ciudadano Enrique Ensaldo Martínez, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.
4. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil doce.
5. Nóminas de dietas de la primera y segunda quincena de cada mes correspondiente al ejercicio de dos mil once, exceptuando únicamente la nómina correspondiente del uno al quince de enero del año de referencia.
6. Nómina de aguinaldo del ejercicio dos mil once.

7. Nóminas de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de cada mes correspondiente al ejercicio del dos mil doce.

8. Nómina de aguinaldo del ejercicio dos mil doce.

9. Oficio sin número de diecisiete de mayo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Enrique Ensaldo Martínez, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dirigido al profesor Ranulfo Hernández Pina, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por su parte los actores, para sustentar las manifestaciones que hacen valer en vía de agravios **aportaron** las siguientes probanzas:

1. *Acuse original de escrito de veintiuno de octubre de dos mil doce, dirigido al ciudadano Enrique Ensaldo Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con atención al maestro Ranulfo Hernández Pina Tesorero del citado ayuntamiento, en el cual consta el sello de recibido de la tesorería municipal y de la secretaría particular del aludido municipio del veintidós del mismo mes y año.*

2. *Acuse original del escrito de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dirigido al L.E. Carlos Altamirano Toledo, en su carácter de Auditor superior del Estado de Oaxaca en el cual consta el sello de recibido de la Auditoría Superior del Estado el veintisiete del mismo mes y año.*

3. *Copia simple de las credenciales de acreditación expedidas por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca a favor de los actores.*

Así también ofrecieron las siguientes:

1. Copia certificada que deberá rendir el Presidente y el Tesorero Municipal del el honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de la nómina de pago de dietas, bonos, compensaciones y demás prestaciones que reciben todos y cada uno de los integrantes del citado ayuntamiento, de la primera quincena de enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce que fue cuando los

actores presentaron la demanda del juicio en trámite ante esta Tribunal.

2. Copia certificada que deberá rendir el L. E. Carlos Altamirano Toledo en su carácter de Auditor Superior del Estado de Oaxaca, de la nómina de pago de dietas, bonos, compensaciones y demás prestaciones que reciban todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca que le hayan sido remitidas por el Presidente del citado ayuntamiento de la primera quincena de enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce que fue cuando los actores presentaron la demanda de juicio en trámite ante este tribunal.

3. Copia certificada que deberá rendir el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca del acta de Sesión Pública de Cabildo para la Instalación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la administración 2011-2013, de fecha 01 de enero de 2011; Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de fecha 08 de julio de 2010; y credenciales de acreditación expedidas por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca.

4. La presuncional legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones.

6. El informe circunstanciado que debería remitir la responsable Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, C.ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ.

Para una mayor ilustración respecto de los pagos quincenales realizados a los regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, correspondientes a los años de dos mil once y dos mil doce, se anexa la siguiente tabla:

NÓMINAS DE PAGO

	AÑO	2011	2012
MESES			
ENERO	1 QUINCENA		\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$5,014.50	\$8,000.00

FEBRERO	1 QUINCENA	\$5,014.50	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$5,014.50	\$8,000.00
MARZO	1 QUINCENA	\$5,014.50	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$5,014.50	\$8,000.00
ABRIL	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
MAYO	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
JUNIO	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
	2 QUINCENA.	\$8,000.00	\$12,500.00
JULIO	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
AGOSTO	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$12,500.00
SEPTIEMBRE	1 QUINCENA 5	\$8,000.00	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
OCTUBRE	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
NOVIEMBRE	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
DICIEMBRE	1 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
	2 QUINCENA	\$8,000.00	\$8,000.00
AGUINALDO		\$8,000.00	\$8,000.00

Ahora bien, del estudio y análisis de las actas de cabildo, la tabla que antecede y las demás constancias que obran en autos, se obtuvo que en el acta de la sesión ordinaria de cabildo de cuatro de febrero de dos mil once, celebrada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, particularmente en el punto quinto, dentro de las diversas propuestas hechas para acordar el pago de dietas que le corresponderían quincenalmente a los regidores de dicho

municipio figura la propuesta hecha por el Ciudadano **Ornar Velasco Vásquez, Regidor de Limpia y Panteones**, actor en el presente asunto, *que "PROPONE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N)"*, acordando el cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, asumir por mayoría de votos la propuesta hecha por el Ciudadano Miguel Enrique Gutiérrez Velásquez, Regidor de Ecología y Medio Ambiente, de recibir como pago de dietas la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, situación que se corrobora con la tabla anterior.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, sección 1, inciso a), 3, inciso c), y el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedida por autoridad municipal en uso de sus facultades legales y no obrar en autos, prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigan, además de que la misma no fue controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio, por los actores, a pesar de que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, se les dio vista a los actores con dichas documentales por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las mismas, sin que hubieran hecho manifestación alguna al respecto.

De ahí que a dicha acta se le otorgue valor probatorio pleno.

Posteriormente, se advirtió de la copia certificada del escrito de quince de mayo de dos mil doce, que obra en autos que el nueve de los catorce concejales electos en dicho municipio, solicitaron por escrito al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo de carácter extraordinaria a efecto de que en dicha sesión, se acordara y se aprobara la siguiente propuesta:

"QUE POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES, POR ÚNICA VEZ SE NOS PROPORCIONE UN BONO POR LA CANTIDAD DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) QUINCENALES, Y QUE ESTA DEBERÁ SER A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO A LA

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012"

Ante dicha solicitud, el diecisiete de mayo de dos mil doce, se realizó la sesión extraordinaria de cabildo solicitada por los regidores, en donde se sometió a consideración del cabildo la propuesta antes citada, la cual después de haber sido discutida, no fue aprobada en esos términos ante los problemas financieros que pudiera traer consigo, sin embargo, el ciudadano Miguel Enrique Gutiérrez Velásquez, en su carácter de Regidor de Ecología propuso reconsiderar la propuesta de la manera siguiente:

"...QUE SE NOS AUTORICE EL BONO POR \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) QUINCENALES Y QUE DEBERÁ SER REFLEJADO EN LA NÓMINA DONDE COBRAMOS NUESTRA DIETA, ES DECIR EN LUGAR DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) QUE SE NOS CUBRA LA CANTIDAD DE \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), EN UN TÉRMINO DE TRES MESES, ES DECIR A PARTIR DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2012), Y QUE A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN ADELANTE SE NOS SEGUIRÁ PAGANDO LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) QUINCENALES, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE ESTA CANTIDAD DE \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), ES EL CONCEPTO DE UN BONO ÚNICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TOMARÁ COMO AUMENTO DE NUESTRA DIETA DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), LA CUAL YA FUE AUTORIZADA EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2011"

Quedando aprobada dicha propuesta por mayoría de votos.

Derivado de lo anterior, se advierte claramente, que no les asiste la razón a los actores al manifestar que de manera injustificada, infundada e inmotivada, las autoridades responsables les hayan suspendido el pago parcial de sus

dietas, pues de lo antes transcrito se obtiene que fue el cabildo, como máxima autoridad del ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 43, fracción LXIV, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el que acordó por mayoría de votos en sesión ordinaria de cuatro de febrero de dos mil once, asignarse como pago de dietas la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, tal y como se desprende del acta de sesión de cuatro de febrero de dos mil once, situación que se corrobora con las copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes del uno al quince de abril de dos mil once que, hasta el quince de abril del dos mil doce, aunado a ello, se advierte que entre los suscribientes del acta de sesión de cuatro de febrero de dos mil once, figuran los ciudadanos Oscar Avendaño Pedro y Pablo Abner Montelongo Ramos, actores en el presente asunto, de donde se desprende que si firmaron el acta es por que estuvieron presentes en la sesión, por lo tanto, desde ese momento dichos regidores, se encontraban sabedores de cuál es la dieta quincenal que se les había asignado a los concejales del citado ayuntamiento, incluido ellos.

Actas de cabildo a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, sección 1, inciso a), 3, inciso c), y el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedidas por autoridad municipal en uso de sus facultades legales y no obrar en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigan, además de que la misma no fue controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio, por los actores, a pesar de que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, se les dio vista a los actores con dichas documentales por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las mismas, sin que hubieran hecho manifestación alguna al respecto.

Por lo que hace a las copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes del uno al quince de abril de dos mil once, se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, sección 1, inciso a), 3, inciso c), y el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedidas por autoridad municipal en uso de sus facultades legales y no obrar en autos, prueba en

contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigan, además de que las mismas se encuentran debidamente signadas por los actores.

Respecto a los ciudadanos Lorenzo Ricardez López y Ornar Velasco Vásquez, también actores del presente asunto, se advierte que al contrario de los otros dos regidores, asistieron a dicha sesión y como consecuencia no firmaron la referida acta, sin embargo suponiendo sin conceder que los actores no hubieran tenido conocimiento de dicha acta, esta autoridad mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, ordeno darle vista a los actores con el oficio sin número de quince de enero y anexos que remitieron las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones y las documentales que anexaron las responsables, en donde figura dicha acta de cuatro de febrero de dos mil once, acuerdo que le fue debidamente notificado los actores el veintiuno de enero de dos mil trece a las catorce horas con cincuenta y un minutos, por así constar en la razón de notificación de cédula y en la cédula de notificación asentadas por la actuaría de este Tribunal, de donde se advierte que los actores tuvieron conocimiento del contenido y existencia de dicha acta el veintiuno de enero de dos mil trece y pese a ello, no impugnaron dicha acta, consecuentemente, se entiende que al no controvertirla, de manera tácita fue aceptada como válida, pues en el caso, que de haber sentido los actores afectación a su derecho con lo consignado en la referida acta tenían a su alcance medios jurídicos que hacer valer en contra de la misma, situación que en el caso no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido la por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 15/98, visible en "Justicia Electoral" Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página15, de rubro y texto siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.- El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:

a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la del poder judicial de Oaxaca fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, en el caso, de la multicitada acta, se advierte que estuvieron presentes once de los catorce concejales, cumpliendo con ello el requisito establecido por ley para considerar como válida el acta y como consecuencia los hechos que ahí se consignan.

Así pues, se advierte de autos que el sueldo asignado a los concejales fue de \$8,000:00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, tal y como se desprende de las copias certificadas de las nóminas de los periodos de enero a diciembre de dos mil once y de enero a diciembre de dos mil doce, que obran en autos, documentales que al ser adminiculadas con el acta de sesión de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil doce y escrito de quince de mayo de ese mismo año, causan certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ellas se consignan en atención a que los actores no presentaron prueba alguna y en autos no obra documental que desvirtúe la veracidad de las mismas, por lo tanto esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), 3, inciso c), y el diverso 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les otorga valor probatorio pleno, en atención a que de ellas se desprende que dicha situación, se vio modificada temporalmente, con la solicitud de **un bono único** hecho por algunos de los regidores que forman el cabildo del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

el cual fue concedido mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, acordando que ese bono único sería de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales por tres meses y que comenzaría a partir de junio de dos mil doce y fenecería en agosto de ese mismo año, es decir, los concejales en lugar de cobrar \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales cobrarían \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales en la primera y segunda quincena de junio, julio y de agosto.

De ahí, que en ningún momento se les haya hecho un descuento injustificado en las dietas de los actores, como erróneamente lo manifiestan, pues el bono único que se les otorgó de ninguna manera puede ser equiparado a un aumento en sus dietas, además de que al momento de autorizar el bono en el acta de sesión de cabildo, quedó asentado de manera expresa que el mismo en ningún momento se tomaría como un aumento en su dieta.

En el caso, no estamos ante una suspensión total como lo refieren y mucho menos parcial de las dietas de los actores, pues como ya se dijo, los \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) que alegan los actores que se les descontó, son por el bono único que se les autorizó, el cual tenía una vigencia de tres meses y que dejaba de surtir efectos a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce, como en el caso aconteció, situación que sería diferente, si el descuento se viera reflejado directamente sobre los \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales que reciben como pago de dietas, lo cual en el caso no se advierte, pues de las copias certificadas de las nóminas de pago que remitió la autoridad, se desprende que del dieciséis de abril a agosto de dos mil doce se les pago a todos los regidores la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, y de septiembre a diciembre \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, tal y como lo habían acordado en la sesión de cuatro de febrero de dos mil doce, sin pasar por alto, que no obstante de manera formal decidieron otorgarse el bono el diecisiete de mayo con efectos a partir de junio de autos se desprende de autos que ^materialmente se pagaron tres quincenas de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) antes del mes acordado para que surtiera efectos el referido bono.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, que en el acta de sesión de cabildo extraordinaria de diecisiete de febrero de dos mil doce, en la cual se autorizó el bono único a los regidores del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no constan las firmas de los actores, sin embargo en nada les afecta, pues los acuerdos tomados en dicha sesión les favorecen al haber recibido un bono por tres meses (junio julio y agosto) de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Documental que ya fue valorada, en párrafos que anteceden y a la cual se le otorga valor probatorio pleno.

En esa tesitura, al haber aportado la autoridad responsable medios de prueba que acreditan que no se afecta el derecho a la remuneración de los actores, al no encontrarse suspendidas ni total ni parcialmente sus dietas, este tribunal concluye que de ninguna manera se afectan los derechos de los actores respecto de sus dietas, y al no encontrarse acreditada la pretensión de los promoventes, no les asiste la razón de reclamar el pago faltante de las dietas que a su consideración dejaron de percibir de las autoridades responsables y como consecuencia tampoco el pago faltante del aguinaldo.

En conclusión de las documentales que obran en autos, se advierte que no les asiste la razón a los actores al manifestar que desde que iniciaron cargo que ostentan percibían como dieta quincenal la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N), pues de las copias de las nóminas de los pagos hechos a los regidores, las cuales se encuentran debidamente signadas por los impetrantes se desprende que comenzaron ganando la cantidad de \$5,014.50 (cinco mil catorce pesos 50/100 M.N) quincenales, cantidad que fue incrementada del primero de abril de dos mil once (y que no fue motivo de controversia en el presente asunto) a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales, hasta que el dieciséis de abril de dos mil doce se incrementó de los \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales a \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, es decir los actores cobraron durante un año con catorce días ocho mil pesos, desprendiéndose de las nóminas que a partir del uno de septiembre de dos mil doce los \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, se redujeron a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

De ahí que no les asista la razón a los actores respecto de la manifestación realizada en el presente inciso.

Finalmente, de la manifestación que hacen los actores en el sentido de que la suspensión total o permanente del pago de sus dietas, solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, dictado por autoridad competente, careciendo los ayuntamientos de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes, al haber realizado una revisión de la legislación estatal se obtiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en lo que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento no deberá:

IV. - Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

ARTÍCULO 60. Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I. La incapacidad física o ilegal transitoria;

II. El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior de Estado.

IV. El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I. La incapacidad física legal permanente;

II. El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III. La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV. El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V. La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI. El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII. La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62. Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

En ese mismo tenor en otras disposiciones de la Ley Orgánica Municipal en consulta, prevén diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos tales como:

ARTÍCULO 83. Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Continuando con dichas causales, el diverso 84 norma lo relativo a las faltas injustificadas:

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I. Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir

diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II. Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Y finalmente, el 85 siguiente establece el procedimiento para el caso de abandono del cargo:

ARTICULO 85. El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

De los artículos antes transcritos, se desprende que les asiste la razón a los actores al manifestar que no es facultad del ayuntamiento suspender total o parcialmente las dietas de los regidores, pues como de advierte, la referida suspensión sólo puede ser el resultado de la conclusión del procedimiento realizado por el Congreso del Estado, quien resulta ser el facultado legal para declarar la suspensión o revocación del mandato de uno o más de los concejales integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, en el caso en concreto, no nos encontramos en la hipótesis de la suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas denlos actores, por lo manifestado con anterioridad de ahí que devenga infundado el agravio hecho valer por los impetrantes.

En ese contexto, no es procedente que este tribunal condene a las autoridades responsables al pago de los \$149,000. 00 Ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) que solicitan los actores, por concepto de adeudo

parcial de dietas y aguinaldo y como consecuencia tampoco procede el pago que solicitan en el inciso d) pues el ser accesorio al inciso c) sigue la suerte de lo principal, así pues al no proceder pago del inciso c) tampoco procede el pago del inciso d)

Finalmente, el pago de gastos y costas, que los promoventes solicitan también devienen improcedentes, porque la normativa que resulta aplicable al medio de impugnación que se resuelve, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no lo contempla.

No obstante lo anterior, no menos cierto es que por disposición legal, en términos del artículo 5, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aplicará de manera supletoria en la materia a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo de un análisis de dicho código, se advierte que las hipótesis que prevé para el pago de gastos y costas, no son aplicables al presente asunto por no encuadrar dentro de ninguna de ellas.

Sexto. Notifíquese personalmente la presente sentencia a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente resolución, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

Tercero. La personalidad de los actores, quedó plenamente acreditada en términos del **considerando tercero** de la presente resolución.

Cuarto. Se declaran **infundados** los agravios, hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Quinto. No ha lugar a condenar a las autoridades responsables al pago de gastos y costas, dietas parciales y aguinaldo parcial que reclaman los actores, en términos del **considerando quinto** del presente fallo.”

CUARTO. Agravios. Los actores hicieron valer como agravios lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Los magistrados responsables, de manera ilegal determinaron que la autoridad responsable en el juicio de origen, justificó la omisión y negativa del pago íntegro de dietas a los suscritos, mediante la implementación de un BONO ÚNICO, el cual fue autorizado mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, documental perfeccionada por las responsables posterior a la presentación del Juicio Ciudadano de Origen.

En este contexto, es claro que el artículo 84 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es INCONSTITUCIONAL a los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca y por ende debe INAPLICARSE dicho artículo, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que consagra los principios pro persona y control difuso del bloque de Constitucionalidad.

Las autoridades responsables confunden el término FACULTAD DISCRECIONAL CON LA FACULTAD ARBITRARIA o CAPRICHOSA, ya que si bien es cierto que es facultad discrecional de las responsables, solicitar a las diversas autoridades federales, estatales y municipales, cualquier elemento de prueba necesario para la substanciación y resolución del Juicio Ciudadano, también lo es que esa facultad tampoco es caprichosa ni se puede dejar al arbitrio de las responsables, por las razones siguientes:

La facultad discrecional se torna OBLIGATORIA CUANDO LA CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS LO REQUIERE PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, y en el caso concreto si es necesario toda vez que los medios de prueba solicitados de oficio, son necesarios por ser parte de la litis y más aún que son necesarios para desvirtuar los hechos v pruebas SUPERVENIENTES que fueron conocidos por el suscrito al dárseme vista con esas documentales remitidas por las responsables de origen.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las dietas de los concejales, no son susceptibles de retención o descuento alguno, ya que el cargo que desempeñamos es de elección popular o ciudadano, de naturaleza representativa derivada de la voluntad popular, de ahí que la remuneración que percibimos por concepto de dieta, es derivada de la representación política que ostentamos v de una asignación presupuestal con cargo al erario público, es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD SUSTANCIAL y EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR, la tesis siguiente:

Novena Época

Registro: 161321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común Tesis: XXVII.Io.(VIII Región) 5 A Página: 1318

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). (Se transcribe)

Por ende las consideraciones contenidas en (LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA) mediante la aprobación de un BONO ÚNICO aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, es por demás ilegal y solo denota una acción fraudulenta por parte de las autoridades responsables, para evadir el pago de las

dietas completas que reclamamos, por las razones siguientes:

SEGUNDO AGRAVIO. Los magistrados responsables, de manera ilegal otorgaron valor probatorio pleno a las documentales relativas al procedimiento administrativo para la aprobación del BONO ÚNICO, con una supuesta vigencia de 3 meses, ello resulta ilegal, por las razones siguientes:

Consta en autos que la referida acta de cabildo, constituye una supuesta prueba plena para justificar los descuentos a los suscritos, sin embargo, dicha acta resulta ilegal y carente de todo valor probatorio.

Resulta ilegal también el hecho de que el Tribunal responsable, haya otorgado valor probatorio pleno a todas y cada una de las documentales aportadas en vía de prueba por las responsables de origen en el Juicio Ciudadano natural, por las razones siguientes:

Aducen los Magistrados responsables, que los suscritos no objetamos o impugnamos dichas documentales mediante vista concedida a los suscritos de 17 de enero del año en curso, sin embargo, es de señalar que el valor probatorio de las pruebas documentales públicas no depende de la objeción o impugnación que de las mismas realicen las partes, sino que depende de la veracidad del contenido de las mismas y siempre y cuando reúnan los requisitos y formalidades legales ya que no es suficiente referir que se les otorga valor probatorio pleno por haberlas expedido una autoridad competente en el ámbito de sus facultades ya que ello no le da valor probatorio pleno, es aplicable al caso concreto por IDENTIDAD JURÍDICA y CRITERIO ORIENTADOR, la jurisprudencia, que mutatis mutandis dice lo siguiente:

Novena Época Registro: 184145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/30
Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. (Se transcribe)

En este contexto, el tribunal responsable VIOLÓ LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, ya que NO MOTIVO EL VALOR DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, es decir, era necesario que se SEÑALARA LAS RAZONES POR LAS CUALES LE OTORGABA VALOR A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y SI REUNÍAN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES LEGALES y al no hacerlo es evidente la ilegalidad de la sentencia impugnada.

También es ilegal la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal responsable, determina que los actos realizados por las autoridades municipales, SE PRESUMEN que no afecta el derecho a la remuneración de los actores, al no encontrarse suspendidas ni total ni parcialmente nuestras dietas, sin embargo, dicha responsable, hace una indebida interpretación de la jurisprudencia que invoca al caso concreto, por las razones siguientes:

El hecho de que se presuma que las autoridades responsables ofrecieron medios de prueba que acreditan que no se afecta el derecho a la remuneración de los actores, NO IMPLICA QUE LOS MISMOS TENGAN VALOR PROBATORIO PLENO POR ESTE SIMPLE HECHO, SINO QUE ES MENESTER ANALIZAR LOS DOCUMENTOS O EL INFORME CIRCUNSTANCIADO A LA LUZ DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES Y DE LA CERTEZA JURÍDICA, así dice mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

Novena Época Registro: 191230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/189 Página: 620

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO

PRÁCTICA. NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En el caso concreto existe controversia respecto al monto real del pago de dietas, ya que los suscritos sostenemos que el pago quincenal \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, y las responsables sostienen que es de 8.000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.J quincenales, POR LO QUE AL EXISTIR CONTROVERSIA AL RESPECTO ELLO TORNA NECESARIA LAS PRUEBAS EN MENCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO y caso contrario si no existiera controversia al respecto entonces NO RESULTARÍA NECESARIA DICHAS PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

MÁXIME QUE EL ARTICULO 1 DE NUESTRA CARTA MAGNA. IMPONE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A LAS RESPONSABLES PARA QUE INTERPRETEN LAS NORMAS LEGALES COMO EL ARTICULO 6º, 9º Y 21 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN FORMA QUE MÁS BENEFICIE A LOS SUSCRITOS ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, y es evidente que las responsables están pasando por alto el mandato constitucional de observar el principio de referencia YA QUE ESTÁN REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN EN PERJUICIO DE LOS SUSCRITOS, es aplicable al caso concreto la tesis aislada, siguiente:

Novena Época Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

TERCER AGRAVIO. Ahora bien los magistrados responsables, también incurrieron en ilegalidad al dictar la sentencia de mérito toda vez que NO VALORARON LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS YA QUE ESTA PLENAMENTE ACREDITADO EN EL

SUMARIO DEL JUICIO CIUDADANO, YA QUE LOS SUSCRITOS NUNCA FUIMOS ENTERADOS DEL SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para la aprobación de un BONO ÚNICO, con una supuesta vigencia de 3 meses mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, como lo encuadra la responsable, al tratar de justificar, no pasa desapercibido que en la referida acta de cabildo, en la cual supuestamente se nos autorizó UN BONO ÚNICO, no constan las firmas de los actores, sin embargo, refiere que en nada nos afecta, pues los acuerdos tomados en dicha sesión nos favorece al haber recibido un bono por tres meses, sin embargo DICHO PROCEDIMIENTO CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO Y MUCHO MENOS RESULTA LEGAL DARLE VALOR PROBATORIO PLENO. PRECISAMENTE POR HABER DEJADO INAUDITOS A LOS SUSCRITOS. ES DECIR. NO SE NOS OTORGÓ EL DERECHO HUMANO DE PREVIA AUDIENCIA PARA DEFENDERNOS EN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, por lo que se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto nos favoreció, la responsable pasa desapercibido que este acuerdo de la aprobación del BONO ÚNICO, es una prueba perfeccionada recientemente por la responsable, para tratar de encuadrar que únicamente el referido BONO ÚNICO, nos fue pagado por tres meses únicamente a los suscritos, de ahí, la ineficacia de dichas actuaciones y por ende no se les debió otorgar valor probatorio alguno a las mismas por haber sido realizadas a espaldas de los suscritos, en el que no fuimos llamados para defendernos, es aplicable al caso concreto mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

Séptima Época Registro: 805383 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1974, Parte II, Materia(s): Constitucional Tesis: Página: 25

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE. (Se transcribe).

Séptima Época Registro: 238542 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 66 Tercera Parte

Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 50

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 66, página 112.

AUDIENCIA. GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (Se transcribe).

Consecuentemente y al tratarse de documentales públicas derivadas de UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PREVIA AUDIENCIA Y NO HABERNOS EMPLAZADO, es claro que contrario a lo que sostienen los magistrados responsables, no debieron haberle otorgado ningún valor probatorio a dichas documentales públicas, es aplicable al caso concreto, mutatis mutandis la jurisprudencia, siguiente:

Séptima Época

No. Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Ahora bien, el derecho humano consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consagra que la previa audiencia comprende TRES ETAPAS a saber, derecho para formular contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia, siguiente:

Novena Época Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1.7o.A. J/41 Página: 799

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.
(Se transcribe).

En este mismo sentido, los suscritos, consideramos también que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio a las documentales derivadas del procedimiento administrativo para la aprobación del BONO ÚNICO con una supuesta vigencia de 3 meses, seguido ante las autoridades responsables de origen, por las razones siguientes:

La autoridad responsable de origen NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE y por ende carece de facultades para seguir procedimiento administrativo para la aprobación del supuesto BONO ÚNICO, con el único propósito perfeccionar los descuentos parciales de nuestras dietas, toda vez que el competente para ello es un Tribunal Administrativo y no la propia responsable de origen, ya que aceptando sin conceder que tenga facultades para acordar descuentos también lo es que no tiene facultades para determinar los mismos mediante el procedimiento administrativo, ya que resultaría Juez y Parte lo que es de explorado derecho que jurídicamente es inadmisibile.

CUARTO AGRAVIO. También resulta ilegal la sentencia va que el Tribunal responsable, concedió valor probatorio pleno a la acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante la cual se determinó la aprobación del BONO ÚNICO de pago de dietas por la cantidad de \$ 12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), quincenales, con una supuesta vigencia de 3 meses por las razones legales siguientes:

El hecho de que los suscritos no hayamos objetado expresamente la citada acta de sesión de cabildo, no implica que la misma adquiera validez plena ya que para ello se requiere que la misma reúna los requisitos y exigencias legales de la materia, como lo argumentamos en líneas anteriores, ahora bien el acta de sesión de cabildo mediante la cual se determina aprobación del BONO ÚNICO, esta debió de ser incluida en la Ley de Presupuesto de egresos para el ejercicio 2012, para que

surta efectos legales, sin embargo, y también de manera obligatoria la Ley de presupuesto de egresos debe ser publicada en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca y sin dicha publicación no surte efectos legales tanto la aprobación del BONO ÚNICO de pago de dietas como la Ley de Presupuesto de Egresos, de ahí que al no haber sido publicada dicha Ley de Presupuesto de Egresos, es evidente que no surte efectos legales y solo constituye un MERA EXPECTATIVA pero no puede aplicarse a los suscritos sino hasta en tanto se cumpla con esa formalidad de publicidad, y consecuentemente SE DEBE PAGAR POR CONCEPTO DE DIETA QUINCENAL LA MISMA CANTIDAD REMUNERADA, por así establecerlo el artículo 127 y 129 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señala:

ART. 127. El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal...

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS deberá ser aprobado por mayoría calificada v DEBERÁN remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para su conocimiento v fiscalización

ART. 129.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS y las modificaciones que sufra en su caso, SERÁN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO o en la Gaceta Municipal.

De ahí que al no haber sido publicada la Ley de Egresos para el 2012, NO PRODUCE EFECTOS LEGALES EN NUESTRO PERJUICIO MENOS AÚN CUANDO NI SIQUIERA FUIMOS CONVOCADOS A LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE DETERMINO aprobación del BONO ÚNICO DE PAGO DE DIETAS, por lo que fue ilegalmente valorada por el tribunal responsable, aunado a que por tratarse de una Ley y que constituye el derecho, queda exento de prueba alguna por parte de los suscritos, pues solo los hechos están sujetos a prueba y no así el derecho, así lo establece el artículo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

ART. 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el DERECHO, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El Artículo 5 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, establece:

ART. 5. Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en cada uno de los municipios al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en aquellos se establezcan (sic) una vigencia distinta, con tal de que la publicación haya sido anterior.

Por lo que al no haberse publicado la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2013 relativo al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca y en la cual se incluye la supuesta aprobación del BONO ÚNICO, es claro que no surte efectos legales en perjuicio de los suscritos, y se debe continuar pagando los \$ 12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, es aplicable al caso, mutatis mutandis la jurisprudencia, siguiente:

Séptima Época Registro: 233846 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación

12 Primera Parte, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 48

Genealogía:

Informe 1969, Pleno, página 164. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 146, página 294. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 109, página 202.

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA EL AÑO DE 1965. ALCANCE JURÍDICO DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS EN RELACIÓN CON DICHA LEY. (Se transcribe).

QUINTO AGRAVIO. El tribunal responsable viola el principio de CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR EN LA

SENTENCIA y que rige en todo proceso jurisdiccional, atendiendo a que se excedió al resolver lo relativo al hecho de que se presume que las autoridades responsables ofrecieron medios de prueba que acreditan que no se afecta el derecho a la remuneración de los actores, , y que los suscritos no hiciéramos manifestaciones en relación a la vista de 17 de enero del año en curso, sin embargo, NO IMPLICA QUE LOS MISMOS TENGAN VALOR PROBATORIO PLENO POR ESTE SIMPLE HECHO en atención a que ello no es parte de la litis, PUESTO QUE LA LITIS ELECTORAL SE INTEGRA ÚNICAMENTE CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, Y NO CON VISTAS O MANIFESTACIONES POSTERIORES, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

Cuarta Época

Registro: 1257

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

Materia(s): Electoral Tesis: 28/2009 Página: 23

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Y al no existir manifestación expresa de nuestra parte mediante vista concedida a los suscritos de 17 de enero de 2013, es ilegal que el Tribunal responsable lo realice, en estricto apego al principio dispositivo o instancia de parte.

Ya que los suscritos, en el Juicio Ciudadano de origen. Sin que con la falta de impugnación mediante un diverso Juicio, implique una "aceptación tácita" del contenido del acta de sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, va que dichas constancias, deben ser analizadas a la luz de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y la Constitución Federal en sus artículos 14 v 16 para determinarse si son válidas o no o bien si reúnen los requisitos legales exigibles.

SEXTO AGRAVIO. Resulta ilegal la sentencia impugnada, ya que SE VIOLARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, por las razones siguientes:

Los magistrados responsables, NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA LLEGAR A LA VERDAD QUE SE BUSCA EN EL JUICIO CIUDADANO PRIMIGENIO, PARA QUE EN PLENITUD DE JURISDICCION ENTRE OTRAS CUESTIONES SE ALLEGARA DE ELEMENTOS DE CONVICCION OFRECIDAS POR AMBAS PARTES PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE EL VALOR QUE PODRIA ATRIBUIRSE A CADA UNA DE ESAS PROBANZAS, DISTRIBUYENDO LAS CARGAS PROBATORIAS Y VALORARLAS ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LOGICA, DE LA SANA, CRITICA Y DE LA EXPERIENCIA, DESDE LUEGO, FUNDANDO Y MOTIVANDO POR QUE DETERMINADO ELEMENTO DE CONVICCION PODRIA MERECEER MAYOR VALOR PROBATORIO QUE OTRO O QUE LOS DEMAS.

Las responsables violan flagrantemente el artículo 16 de nuestra carta magna, que establece, lo siguiente:

ART. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leves expedidas con anterioridad al hecho.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las responsables, violan dichos numerales ya que por una parte no están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y por otra al no desahogar las pruebas en uso de la facultad discrecional para llegar a la verdad que se busca en el Juicio Ciudadano; "no fundan ni motivan" dicha parte de la resolución que se impugna.

Sin embargo, esa motivación es deficiente y por ende no se cumple con lo mandatado en el artículo 16 de nuestra

Carta Magna, LO QUE GENERA INDEFENCIÓN A LOS SUSCRITOS AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN LOS MOTIVOS DE REFERENCIA, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: Ia./J. 139/2005 Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

Novena Época Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR. JUSTIFICAR. POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

Por otra parte, es de señalar que a decir de las responsables que las pruebas que ofrezco no fueron ofrecidas como lo prevé el artículo 9, párrafo I, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca", para una mejor comprensión del asunto es preciso transcribir el citado artículo que establece, lo siguiente:

Art. 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

q) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

De igual forma dichas pruebas, entre ellas la de agotar los medios de apremio a su alcance para que el L. E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, enviara la NOMINA DE PAGO DE DIETAS, SALARIOS, BONOS, COMPENSACIONES, Y DEMÁS PRESTACIONES, que reciben todos y cada uno de los Regidores integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de las cuales habrían remitido en vía de comprobación el Presidente Municipal de este Ayuntamiento C. ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, conjuntamente con la COMISIÓN HACENDARÍA, del periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2011 a la fecha actual, el cual le solicitamos oportunamente mediante escrito fechado el 26 de noviembre y recibido subsecuentemente el 27 de diciembre de 2012, y por ende son necesarias y por ende se dejó en estado de indefensión a los suscritos, asilo establece el artículo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece:

ART. 129. El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

ART. 127. El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal... y se formulará con base en los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y DEBERÁN REMITIRSE COPIA AL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FISCALIZACIÓN.

Y las responsables están facultadas y obligadas a ordenar el desahogo de dicha prueba, por así disponerlo el artículo 14 numeral 2 de la Ley de la Materia Estatal, que establece:

ART. 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

2. En casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional podrán ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

SÉPTIMO AGRAVIO. También resulta ilegal el considerando QUINTO de la sentencia que se impugna, ya que la responsable no Funda Ni Motiva, para condicionar mediante una solicitud, la negativa de dotarnos de los útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible necesarios para que podamos ejercer nuestras funciones inherentes a nuestros cargos, para poder desempeñar las funciones propias como Regidores de Obras, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, y Regidor de Educación respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

Ya que las responsables tienen la obligación Constitucional de fundamentar y motivar sus resoluciones, lo que desde luego me deja en estado de indefensión, violándose en consecuencia el artículo 16 de la Constitución Federal, es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y EN VIA DE CRITERIO ORIENTADOR, las tesis aisladas, siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3EU 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.”

QUINTO. En principio, los actores plantean la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que solicitan su inaplicación.

Al respecto, cabe precisar que, de la lectura efectuada al expediente, esta Sala Superior advierte que en ningún momento fue aplicado dicho precepto a los actores, razón por la cual resulta inoperante el estudio de dicho planteamiento.

Asimismo, los actores plantearon la ilegalidad de los descuentos efectuados a las dietas de los actores.

Con relación a ello, cabe recordar que los descuentos tienen como fundamento en el artículo 84, fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

“**Art. 84.** Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I. Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II. Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Sin embargo, se reitera que dicho precepto no fue aplicado al caso concreto, aunado a que tampoco se advierte que a los actores se les hayan descontado sus dietas; razón por la cual también resulta inoperante dicho agravio.

Con independencia de lo anterior, cabe recordar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta procedente cuando se niegue el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular, dentro de los cuales se encuentran las dietas y aguinaldo.

Sin embargo, cuando en dicho medio de defensa se plantean los **descuentos** de dichas remuneraciones por supuestas inasistencias injustificadas tanto a sus labores cotidianas como a las sesiones de cabildo los agravios resultan inoperantes. Dichas faltas son a las que se refiere el artículo 84, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

“Art. 84. Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I. Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II. Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal establece que se considera como remuneración a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones.

Con relación a ello, se puede concluir que, cuando se trate de la negativa del pago de sus retribuciones, estamos en presencia de actos de naturaleza electoral; sin embargo, cuando se trata del descuento a dichas remuneraciones, se puede concluir que estamos en presencia de una relación de naturaleza administrativa, máxime si la misma deriva de un acuerdo dictado por el propio ayuntamiento.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JDC-1244/2010, sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno, alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue

electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones.

En dicho precedente, se estimó que el derecho que tutela el acceso al cargo se basa en la garantía de no ser removido arbitrariamente de mismo, ni privado de sus funciones, ya que ello sólo se podría llevar a cabo, mediante los procedimientos previstos para tal efecto, en el cual se concluya suspenderlo o separarlo del cargo.

Lo anterior, porque la actuación ordinaria del funcionario queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa del órgano de gobierno.

Derivado de ello, se considera que lo mismo sucede con las retribuciones a las que dichos servidores públicos tienen derecho; es decir, que no se les puede privar de las remuneraciones a las que tienen derecho por el desempeño de sus funciones, salvo que ello, se determine mediante el procedimiento de referencia.

Por lo anterior, cuando los actores plantean que se les descontaron indebidamente las dietas a las que tienen derecho por ser parte de sus remuneraciones por el desempeño del cargo de regidores los agravios son inoperantes ya que no forman parte de la tutela de los derechos político-electorales mencionados, sino que se trata de cuestiones administrativas propias del gobierno municipal; en otras palabras, dicha tutela se actualiza ante la negativa del pago de sus remuneraciones, por ser inherentes al cargo, pero no por cuestiones administrativas.

Adicionalmente, este tipo de agravios son inoperantes ya que no están vinculados de manera directa e inmediata con la materia electoral, toda vez que pretenden examinar la legalidad de un procedimiento de naturaleza administrativa instaurado en su contra, por el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo.

En ese sentido, la inoperancia estriba en que su pretensión última es que un órgano jurisdiccional electoral examine la legalidad de un procedimiento administrativo que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral, por no tener vinculación alguna con los derechos político-electorales de los actores; además, no resulta formalmente electoral, porque la autoridad que instrumenta ese tipo de procedimientos internos del cabildo no tienen esa naturaleza.

Por lo que se refiere al criterio material tampoco, toda vez que su instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, sin que sea obstáculo que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no los exime del cumplimiento de la normativa administrativa y no electoral.

En consecuencia, se considera que cuando se plantean este tipo de agravios devienen en inoperantes.

Además, cabe precisar que podría pensarse que dichos descuentos son de naturaleza laboral; sin embargo, ello no es así, toda vez que dichos regidores no perciben un salario que los coloque en una relación de subordinación, sino que

reciben una retribución por haber sido electos mediante un proceso democrático.

Criterio similar fue adoptado el dieciocho de enero de dos mil doce por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 271/2011.

Por otra parte, los actores plantearon que la negativa de proporcionarles útiles y materiales de oficina, así como vales de gasolina para el desempeño de su cargo, resulta ilegal.

Al respecto, se considera que dicho planteamiento también es inoperante por las razones antes señaladas.

En efecto, las funciones esenciales de los regidores se llevan a cabo en la sesiones de cabildo y, por su desempeño les corresponde una remuneración.

Sin embargo, se considera que la distribución de útiles y materiales de oficina, es una obligación del propio municipio a todo su personal, no sólo a los actores; mientras que la distribución de vales de gasolina es una facultad del propio municipio; es decir, que en ambos casos, estamos en presencia de una cuestión administrativa e interna del propio desarrollo del municipio y no una cuestión de naturaleza electoral.

En consecuencia, se considera que dicho agravio también resulta inoperante al tratarse de una cuestión ajena a la materia electoral.

En otro tema, los actores plantean que la decisión tomada en la sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos

mil once, en el sentido de reducir sus dietas de \$12,500.00 a \$8,000.00 pesos resulta violatoria de sus derechos político-electorales.

En principio, cabe señalar que el pago de remuneraciones por el ejercicio de los cargos de elección popular es un derecho inherente a ellos, y su finalidad es dotar a dichos cargos de autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones.

Asimismo, cabe recordar que los cargos de elección popular son permanentes al igual que el pago de sus remuneraciones por ser un derecho inherente a su ejercicio, mismas que deben determinarse en el presupuesto de egresos correspondiente y, por tal motivo, el derecho a recibirlas es irrenunciable.

Lo anterior, implica que cualquier reducción durante su encargo resulte en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ello, si es un tema electoral que deba abordarse su estudio.

En efecto, el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Federal por lo que se transcribe a continuación:

“Art. 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Por su parte, el artículo 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Art 138. Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(Adicionado mediante decreto No. 19, publicado el 29 de diciembre de 2010)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,**

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De las anteriores transcripciones, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Con relación a ello, en la exposición de motivos relacionada con el artículo 127 constitucional, se consideró al respecto lo siguiente:

“INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE SENADORES,

La política del sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial de la Federación, así como en las entidades públicas de todo género y los poderes de las entidades federativas e, incluso, en los ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas.

A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una política de sueldos públicos, pero es necesario fijar una percepción máxima para todas las esferas públicas de México, tanto de la federación como de las entidades

federativas y los municipios, así como para toda clase de instituciones y organismos públicos de cualquier naturaleza jurídica.

Se ha dicho también que los altos sueldos de los jefes obedecen a la necesidad de evitar la corrupción, lo que no parece que haya funcionado en nuestro país, al tiempo que no se ha considerado necesario para combatir el fraude y el robo de los bienes públicos en otros países.

La dignificación de la función pública atraviesa por sueldos adecuados y transparentes, que no sean aumentados a través de argucias administrativas, las cuales son en realidad prebendas, canonjías, privilegios de los jefes.

Para establecer la base de una política de sueldos de carácter nacional es preciso modificar la Constitución, pues no existe otra forma de lograr que los estados y municipios deban acatar un tope máximo de percepciones.

La presente iniciativa contiene la propuesta de fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género. Dicho sueldo incluiría toda otra percepción en dinero o en especie, de tal manera que se pueda combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal.

Se estima que, bajo las condiciones reinantes en el país y que, previsiblemente, no cambiarán totalmente durante algunos lustros, este sueldo tope es suficiente, decoroso, moderado, equilibrado, aunque para algunos podría ser todavía alto. Sin embargo, estamos hablando de un máximo y de ninguna manera de una media nacional. Si los más altos jefes ganan la cantidad señalada, se entiende que los subordinados ganarán menos.

SENADO DE LA REPÚBLICA, A 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 2006.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa que reforma los artículos 73, Fracción I, Y 127 De La Constitución Política De Diputado Jorge Zermeño Infante

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión

Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país -en los ámbitos federal, estatal y municipal- a fin de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes

En primer lugar, se propone reformar el artículo 73, fracción XI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para establecer, por medio de una ley, las bases generales a las que debe ajustarse toda percepción pública a nivel nacional. Ello, con sujeción a los criterios y principios que se proponen para el artículo 127 también de la Constitución.

La Ley que emita el Congreso de la Unión, en la medida en que definirá directamente el sentido y alcance de disposiciones constitucionales, vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales; los órganos constitucionales autónomos; los tres poderes de los estados y equivalentes en el Distrito Federal, incluidos sus órganos autónomos de carácter local; los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, cualquier órgano que realice funciones de Estado.

La atribución que se otorga al Poder Legislativo federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios.

Por otra parte, se propone también modificar de manera substancial el artículo 127 de la propia Constitución.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno. Sobre todo tratándose de regiones en los que se viven condiciones de verdadera miseria y en donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores es abrumadora.

Por ello, en la iniciativa se recoge, por un lado, el actual principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función; pero, por otro lado, se establece que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar, año con año, en los respectivos presupuestos de egresos

Adicionalmente se elevan a rango constitucional los principios a los que habrá de sujetarse la asignación de

remuneraciones, como lo serían, la equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. Al efecto, en la iniciativa de ley, se desarrollan y se otorga de un contenido concreto a cada uno de tales principios.

Cabe señalar que el establecimiento de los criterios que definan los rangos sobre los cuales debe determinarse la remuneración en el artículo 127 de la Constitución es un paso de innegable importancia en el proceso de transparencia en el ejercicio del poder. Dichas regulaciones permitirán a los órganos encargados de fiscalizar el gasto y a los ciudadanos en general, tener conocimiento de los parámetros dentro de los cuales oscilan los ingresos de sus servidores.

Una parte fundamental de la propuesta de reforma consiste en que existan comités de expertos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, que participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y los tabuladores que deben regularlos. Esto tiene como finalidad permitir la participación de la sociedad en un tema que le es particularmente sensible y, al mismo tiempo, contar con criterios técnicos en la elaboración de los manuales de remuneraciones, que incluyen los tabuladores de los trabajadores al servicio del Estado

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTICULOS 75, 115, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios
Legislativos, Segunda

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo.

Asimismo, a la Comisión de Puntos Constitucionales, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma los artículos 73, fracción XI, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal, con el objetivo de crear un justo y auténtico equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

La atribución que se otorga al Poder Legislativo Federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y municipios.

Asimismo, esta iniciativa propone también reformar íntegramente el artículo 127 de nuestra Carta Magna, recogiendo el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; y estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

En esta propuesta la asignación de remuneraciones habrá de sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

Los integrantes de estas comisiones coinciden con la intención de los autores de ambas iniciativas, en el sentido que debe regularse con precisión la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, conservando la garantía de adecuada, irrenunciable y proporcional que establece el texto vigente.

Consideramos que el servicio público debe ser remunerado de tal forma que el Estado se cerciore de que en el desempeño de los servidores públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario digno, el cual es un derecho humano esencial.

Los Senadores que suscriben, consideramos viables las propuestas de las iniciativas en estudio, sin embargo, estimamos necesario hacer las siguientes modificaciones

Estas comisiones coinciden con el ánimo de modificar el artículo 127 de nuestra Carta Magna, en el sentido de

ampliar el ámbito de aplicación de dicha norma fundamental, ya que en éste, en su texto vigente, únicamente prevé las características de las remuneraciones que deberán recibir el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y en forma genérica los demás servidores públicos; por lo que conviene precisar que estos lineamientos y criterios sobre las remuneraciones por el desempeño de cualquier función, empleo, cargo o comisión en el servicio público **resultan aplicables a todo servidor público, funcionario, empleado y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Respecto a la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez, se propone no adicionar un segundo párrafo al artículo 127 constitucional. La propuesta de los integrantes de estas comisiones es que se reforme el párrafo actual vigente, que pasaría a ser párrafo primero, se adicione un segundo párrafo con seis bases, así como un párrafo final, a fin de establecer las bases para la asignación de remuneraciones de los servidores públicos del país.

Ya que las iniciativas buscan ser incluyentes a fin de que **los lineamientos del artículo 127 constitucional sean aplicables para la determinación de las remuneraciones de todo servidor público, independientemente de la naturaleza del ente público u organismo en el cual desarrollen su función, y considerando que uno de los conceptos centrales de la reforma en estudio es el de “servidor público”,** resulta conveniente precisar que, como se señala en el artículo 108 constitucional, están incluidos “los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza”, de entidades y dependencias de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público

Estas comisiones dictaminadoras estamos conscientes de que una reforma de este tipo obligará a estos tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con

apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, así como respetando la autonomía de los estados y de los municipios, la independencia entre poderes y la capacidad de gestión de los entes autónomos y administraciones públicas paraestatales y paramunicipales. **Por ello consideramos conveniente conservarlos, por lo que proponemos que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos.**

Por lo que dichos límites deben ser determinados anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En cuanto a las remuneraciones, coincidimos con la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, la cual propone que dentro de las remuneraciones, se incluya toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro, pensiones, jubilaciones y cualquier otra

En cuanto al concepto de remuneración y con el ánimo de evitar alguna confusión en la aplicación e interpretación del texto de la Ley Fundamental, toda vez que algunos preceptos constitucionales vigentes se refieren al concepto de retribución (artículos 5, tercer párrafo; 41, fracción III, párrafo cuarto y 75), considerando que ambos vocablos -remuneración y retribución- según el Diccionario de la Real Academia Española tienen el mismo significado, estas comisiones consideran conveniente precisarlo en la fracción I del artículo 127 constitucional

Y también se propone establecer que dicho órganos legislativos deberán expedir las leyes para sancionar penal y administrativamente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 127 constitucional.

Finalmente se propone adicionar un párrafo final al mencionado artículo en el sentido de que éste tendrá preeminencia sobre cualquier otra disposición que norme remuneraciones en la Constitución Federal o en cualquier otro ordenamiento.

En consecuencia a la preeminencia que se propone dar al artículo 127 constitucional, en materia de remuneraciones, respecto de otras disposiciones constitucionales, se

propone adicionar un párrafo al artículo 75 constitucional, para establecer la obligación de la Cámara de Diputados de ceñirse, para efectos de la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos federales, en el Presupuesto de Egresos a los lineamientos constitucionales que por ley se establezcan

Asimismo, con el ánimo de dotar de congruencia a la reforma planteada, se considera necesario modificar también el artículo 115 constitucional, a fin de establecer el deber constitucional para los municipios, de sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 127 constitucional

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 28 de abril de 2009.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 constitucionales.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Santiago Creel. Han pedido la palabra en este orden, para rectificación de hechos, el senador Pablo Gómez y el senador Ricardo García Cervantes.

En consecuencia, tiene la palabra, para rectificación de hechos, el senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Gracias, senador presidente.

¿De qué remuneración estamos hablando, señor senador?

De la que nos señala el 127, la que está en el Presupuesto, nada más; la que no está en el Presupuesto esa es inconstitucional y cada quien se la da como quiere y cuando puede, porque ese es el problema que estamos analizando.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, aprobado por unanimidad con 82 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior, se advierte que, con la reforma al artículo 127 de la Constitución Federal, se pretendió que todos los servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

Además, se advierte que este tipo de reforma obliga a los tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, y respetando la autonomía de los estados y de los municipios, tan fue así que se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobar los presupuestos respectivos, vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, se desprende que, con el ánimo de dotar de congruencia a la reforma planteada, se consideró necesario

modificar el artículo 115 de la Constitución Federal a efecto de establecer el deber constitucional para los municipios, de sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 127 de la Carta Magna.

Criterio similar fue adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de treinta de abril de dos mil siete al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

Ahora bien, en el caso concreto, en la sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos mil once, se acordó lo siguiente:

F.184

"QUINTO. PROPUESTA PARA EL PAGO DE DIETAS DE LOS REGIDORES. EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL C. ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS CONCEJALES QUE ES NECESARIO LAS PROPUESTAS PARA EL PAGO DE DIETAS QUE LES CORRESPONDERÍAN QUINCENALES, POR LO QUE EN USO DE LA PALABRA EL C. HORACIO ARANGO RICARDEZ, REGIDOR DE HACIENDA, PROPONE LA CANTIDAD DE \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100M.N.), C. ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, REGIDOR DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PROPONE LA CANTIDAD DE \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100) , EL C. MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, PROPONE LA CANTIDAD DE 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100M.N.), EL C. OMAR VELASCO VÁSQUEZ, REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES PROPONE LA CANTIDAD DE \$15,000 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), EL C. MIGUEL LORENZO PÉREZ CÁRDENAS, REGIDOR DE EQUIDAD Y GÉNERO, PROPONE LA CANTIDAD DE \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) POR LO QUE DESPUÉS DE UN ANALISIS DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS CONCEJALES, **SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS QUE EL PAGO DE DIETAS QUINCENALES SEA LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)"**

De la anterior transcripción se advierte que el cabildo tomó la decisión de aprobar las dietas a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales a partir de septiembre de dos mil doce; esto es, que se les redujo la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) a partir de la fecha señalada.

Sin embargo, esta Sala Superior también advierte que en el expediente obra copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil doce, en la que se acordó lo siguiente.

F.142

“TERCERO. ANALIZAR, DISCUTIR Y EN SU CASO APROBAR EL ESCRITO DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2012, FIRMADO POR LOS CONCEJALES.

... EN USO DE LA PALABRA EL C. MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELASQUEZ, REGIDOR DE ECOLOGÍA, LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS CONCEJALES ASÍ COMO AL PROPIO PRESIDENTE, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA CANTIDAD DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE ESTÁN SOLICITANDO POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES, ESTA LA PODEMOS RECONSIDERAR EN EL SENTIDO DE QUE **SE NOS AUTORICE EL BONO POR \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) QUINCENALES Y QUE DEBERÁ SER REFLEJADO EN LA NÓMINA DONDE COBRAMOS NUESTRA DIETA, ES DECIR EN LUGAR DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE SE NOS CUBRA LA CANTIDAD DE \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN UN TÉRMINO DE TRES MESES, ES DECIR A PARTIR DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO, PRIMERA Y SEGUNDA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2012), Y QUE A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN ADELANTE SE NOS SEGUIRÁ**

PAGANDO LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUINCENALES, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE ESTA CANTIDAD DE \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ES EL CONCEPTO DE UN BONO ÚNICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TOMARÁ COMO AUMENTO A NUESTRA DIETA DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), LA CUAL YA FUE AUTORIZADA EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2011, POR LO QUE, AL NO HABER NINGUNA OTRA PARTICIPACIÓN SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA DEL REGIDOR DE ECOLOGÍA, EL C. MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, MISMA QUE ES APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS, POR LO CONSIGUIENTE GIRASE OFICIO, CON LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA SESIÓN DE CABILDO AL TESORERO MUNICIPAL, RANULFO HERNÁNDEZ PINA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO APROBADO.”

De la anterior transcripción, se advierte que fue aprobado el otorgamiento de un bono, entre otros, a los actores por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos), por concepto de bono único, que es la misma por cantidad que se había decidido reducirles a los actores en la sesión de cuatro de febrero de dos mil once.

Cabe señalar que las actas referidas obran en copia certificada en el expediente por lo que debe otorgárseles valor probatorio pleno.

En consecuencia, se considera que los actores al haber recibido sus dietas en su integridad, resulta evidente que en ningún momento quedó acreditado que se les haya aplicado la referida reducción, ni que se haya afectado su derecho

político-electoral de recibir sus remuneraciones como derecho inherente al cargo que desempeñan.

Aunado a ello, de la lectura efectuada a las nóminas de los actores y que también obran en copia certificada del expediente, se advierte que el monto total de sus dietas en ningún momento se vio disminuida, razón por la cual no se acredita la afectación planteada.

En consecuencia, se considera que el agravio en estudio es infundado.

En virtud de lo anterior, se considera procedente confirmar la sentencia reclamada.

Por lo fundamentado y considerado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia de siete de junio de dos mil trece dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-974/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-974/2013**, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, porque desde mi perspectiva se debe sobreseer en el juicio al rubro indicado,

dado que la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, emito **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En concepto del suscrito, en este caso se concreta la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

Al respecto se debe tomar en consideración que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitidos, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

Así, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el particular, los actores controvierten la sentencia de siete de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio

local electoral ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/50/2013, en la que se declararon infundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores, relativos a supuestos descuentos en las dietas que perciben como regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, además de útiles, materiales de oficina y vales de gasolina.

El suscrito considera que la controversia planteada por los actores excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca las pretensiones de los demandantes, en razón de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de una remuneración o dieta, como contraprestación por el servicio prestado al Estado, en este caso por conducto del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, es de naturaleza jurídica distinta a la materia electoral.

En este particular, la pretensión de los enjuiciantes radica en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local responsable, para el efecto de que se ordene, al mencionado Ayuntamiento, el pago de supuestos descuentos que se hicieron a la dieta que perciben por su desempeño en el cargo, como regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca y que se les den útiles, materiales de oficina y vales de gasolina.

Por tanto, para el suscrito, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano que se analiza, porque los actores, aun cuando controvierten un acto formalmente electoral, dado que fue emitido por una autoridad jurisdiccional local especializada en esta materia, no expresan argumento alguno relativo a la posible violación de alguno de sus derechos político-electorales de votar o ser votados en elecciones populares, tampoco de su derecho de asociación política o de afiliación a los partidos políticos e incluso de su derecho de formar parte de un órgano de autoridad electoral de las entidades federativas.

En el caso concreto, es improcedente el estudio y resolución del fondo de la litis planteada, porque todos los conceptos de agravio conducen a controvertir, el aducido descuento de la remuneración que perciben como regidores, además de útiles, materiales de oficina y vales de gasolina.

No es óbice a lo anterior que en la sentencia aprobada por los demás Magistrados integrantes de esta Sala Superior se haya determinado la inoperancia de los concepto de agravio relativos a la falta de útiles, materiales de oficina y vales de gasolina, por no ser materia electoral, lo anterior, porque desde mi perspectiva no se debió resolver el fondo de la controversia planteada.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el sentido de que todos los

servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, a mi juicio, las controversias vinculadas, única y exclusivamente, con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les corresponden, no inciden necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa; por ende, la sola promoción de un medio de defensa o de una impugnación para lograr el pago forzoso de tales remuneraciones o para controvertir la determinación de su cuantía, disminución o incremento, no implica, de manera invariable, que deba ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que, en estricto Derecho, no se trata del ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de los enjuiciantes, sino del derecho constitucional de recibir una remuneración o contraprestación por los servicios que prestan por el desempeño de un cargo de elección popular, derecho cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos, que no son de naturaleza electoral y que son atribución de otros tribunales, distintos a los de competencia electoral, por razón de la materia.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados

con el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso de su derecho de formar parte de un órgano de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta evidente que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluido, de manera expresa y aislada, el derecho al pago de una remuneración o contraprestación por el desempeño de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa, el demandante invoque la pretendida violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin expresar hecho u omisión alguno para sustentar esa posible violación, como sucede en la especie, porque los actores exponen conceptos de agravio relacionados con falta de congruencia de la resolución impugnada, pero con la pretensión fundamental de que les sea pagada la dieta completa, que consideran les corresponde.

Tiene especial relevancia resaltar que, desde el origen de la controversia, los actores no han aducido que fueron

privados o molestados en su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, con lo cual queda claro que no se ha alegado y menos aún demostrado que se ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin que en autos exista argumento alguno o elemento de convicción para demostrar lo contrario.

En este orden de ideas, si los enjuiciantes demandaron, ante la instancia electoral local el pago de dietas, además de útiles, materiales de oficina y vales de gasolina, es evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral; por ende, el derecho al pago demandado, como se ha expuesto, no es tutelable por alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación relativa a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local.

En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado; por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente es sobreseer en el juicio, toda vez el Magistrado Instructor dictó auto admisorio de la demanda, en el juicio ciudadano en que se actúa.

Asimismo, es conforme a Derecho dejar a salvo las facultades de los demandantes, para defender jurídicamente

sus intereses, por la vía procedente y ante los tribunales que resulten competentes para ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA